

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 1º de marzo de 2022, A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 17 de febrero de 2022 de los cursantes, correspondió al Juzgado la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, radicada el 22 de febrero hogaño a la partida No. 76001-31-10-011-2022-00055, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvese Proveer

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, marzo primero (1º) de dos mil veinte dos (2022)

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACION No. 76001-31-10-011-2022-00055-00

AUTO No 373

Revisada la presente demanda de nulidad de registro civil de nacimiento; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Omite el togado de la parte demandante, indicar la causal de nulidad que se invoca de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.
2. Debe indicar el correo electrónico de los señores Isadora Abadia Robledo y Robinson Palacios Lozano, y/o en caso de que estos no tengan, deberá el apoderado indicar porque medio digital se

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8º

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

surtirán las comunicaciones que se requieran. Lo anterior de conformidad al inciso 1 del artículo 6 del Decreto Presidencial 806 de 2020.

3. Debe aportar los datos de notificación de por lo menos dos testigos distintos a los padres (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.).
4. Debe indicar si el nacimiento de la señorita Wendi Banesa Palaacios Abadia, el cual se afirma ocurrió en el extranjero en el corregimiento de Jaque, Distrito de Chepigana Provincia de Darién, País Panamá fue inscrito en el consulado colombiano conforme lo establece el artículo 47 de la ley 1260 de 1970.
5. El registro civil de nacimiento expedido en la República de Panamá, debe presentarse actualizado y apostillado. (art 251 CGP)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

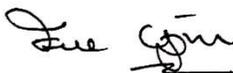
R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, propuesta por la señora WENDI BANESA PALACIO ABADIA, quien actúa a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Pedro Torres Olaya, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía Nro. 16.943.580 y T.P. 350.011 expedida por el C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

EYCA

Publicado en estado electrónico #34 de 03/03/2022